



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

23/2024

//tevideo, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Para resolución estos autos caratulados: **«DETERMINAR O COMPROBAR LA EXISTENCIA DE ACTOS O HECHOS IRREGULARES O ILÍCITOS EN EL SERVICIO, E INDIVIDUALIZAR A QUIÉN PUDIERA CABER RESPONSABILIDAD, EN SU CASO - INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA»**, individualizado con la **ficha nro. 159/2023.**

RESULTANDO:

1) Por resolución nro. 158/2023, de fecha 14 de septiembre de 2023, la Corporación dispuso la realización de una investigación administrativa a efectos de «(...) de arrojar luz sobre los hechos ventilados y esclarecer eventuales irregularidades a propósito de las emergencias del expediente IUE 668-21/2023, y en definitiva, determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos en el servicio, e individualizar a quien pudiese caber responsabilidad, en su caso (...)»(fs. 17-20 vto.).

Ameritaron el inicio de la investigación los hechos de público conocimiento que guardan relación con las actuaciones referidas tramitadas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno, respecto del Sr. Juan Antonio González Bica.

A los efectos de su instrucción, se designó al Sr.

Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, Dr. José María Gómez Ferreyra.

2) Culminada la instrucción, el día 2 de octubre de 2023, el Sr. Instructor elaboró su informe final con el resultado de las actuaciones efectuadas (fs. 78-91 vto.).

Luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones cumplidas, concluyó:

«De la investigación practicada no surgen elementos objetivos que permitan determinar ni comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos en el servicio, a propósito de las emergencias del expediente IUE 668-21/2023 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno.

Ello por cuanto:

** El trámite dado al incidente en cuestión [refiere al tramitado a fin de conceder la prisión domiciliaria de González Bica] es el que legalmente corresponde, trasuntando por la vía prevista en el art. 304.2 CPP al haberse invocado por la Defensa, la circunstancia excepcional referida en el art. 228.1 literal c) del CPP (...).*

** La calificación positiva del medio de prueba 'informe pericial' establecido legalmente para acreditar la afectación del imputado o penado por una enfermedad que acarree grave riesgo para su vida o salud, fue el*



dispuesto para decidir acerca de la sustitución de la pena en reclusión por prisión domiciliaria tal como se resolvió por Decreto 511/2023.

* Si bien se constataron falencias en cuanto a la recepción y control de documentación relacionada con el Comisionado Parlamentario, las mismas no fueron determinantes para la decisión adoptada (...).

* El informe médico forense se emitió a partir de documentación que llegó a consideración del perito tras dispositivo judicial, con remisión del expediente y determinación precisa del objeto de la pericia.

* La actuación del experto no presentó visos de irregularidad y menos de ilegalidad, pues se ajustó a la información que tuvo a la vista, siendo concordante con la información aportada en el fragmento de Historia Clínica donde se constata patologías que acarrearán grave riesgo para la vida o salud del penado.

* El informe pericial inficionado por el error en que fue inducido el Médico Forense provocó que también hayan sido víctimas de esa inducción la Sra. Jueza, la Sra. Fiscal Adjunto y el Sub Director de SAI PPL ASSE.

* Con fundamento en las conclusiones del perito, la Sra. Jueza dictó la resolución N.º 744/2023 por la que concedió el régimen de prisión domiciliaria con aplicación de dispositivo de rastreo, conforme a lo establecido en el art. 288 BIS del CPP (agregado por el

art. 30 de la Ley 19889).

* La resolución impugnada, se acompasa con el informe del Sub Director de SAI PPL ASSE en cuanto aseveró que no existe Unidad Penitenciaria capaz de dar respuesta a las rigurosas exigencias de la patología de González Bica sugiriendo una medida alternativa para el cumplimiento de la pena que no sea la privación de libertad efectiva en cárcel.

* No se hizo lugar por la Sra. Magistrada a la autorización solicitada por DINASLA para que González Bica se ausente de su domicilio en caso que requiera por su delicado estado de salud actual.

* Ante comunicación de DINASLA por incumplimiento del penado se activó el protocolo de control convocando a audiencia por eventual reintegro a centro carcelario.

* Puesta en conocimiento de la fuga del condenado, la Sra. Jueza actuó con máxima celeridad disponiendo orden de detención (...) y cierre de fronteras» (fs. 90-91 vto.).

3) Recibidos los autos en Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 2 de octubre de 2023, se dispuso la circulación del expediente para estudio de los Sres. Ministros.

A solicitud de la Sra. Ministra, Dra. Minvielle Sánchez, se dispuso requerir al Juzgado referido la remisión de testimonio completo de la historia clínica a la



que refería el médico del ITF, Dr. Fidel Lago, a fs. 44 (fs. 95), haciendo presente la sede en su respuesta que la única documentación agregada por la Defensa al peticionar la prisión domiciliaria es la que emerge de autos cuyo testimonio adjuntó, refiriendo la inexistencia de historia clínica anexada al expediente en sobre manila (fs. 120).

4) Culminado el estudio de los autos por la totalidad de los integrantes del Alto Cuerpo, se acordó el dictado de la presente en legal forma.

CONSIDERANDO:

I. La Corporación, compartiendo el completo informe circunstanciado del Sr. Instructor, dispondrá el archivo de la investigación administrativa, en tanto de autos no emergen elementos de juicio suficientes para determinar la posible existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos cometidos en el servicio, conforme a los fundamentos que se exponen infra.

II. A los efectos de un pormenorizado estudio, se impone relevar la sucesión de actos y hechos verificados en el proceso penal que dio inicio al presente procedimiento administrativo, para luego, partiendo de lo anterior, efectuar el pertinente análisis acerca de las actuaciones.

III. Antecedentes procesales útiles, relacionados al proceso penal objeto de la investigación.

En el marco del proceso abreviado tramitado en la IUE

668-21/2023, por sentencia definitiva de primera instancia nro. 2, del 1º de febrero de 2023, se condenó a Juan Antonio González Bica como autor penalmente responsable de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de organización y financiación, en reiteración real con un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de transporte, un delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de posesión y depósito, un delito de tráfico interno de armas de fuego en concurso formal con un delito de receptación y un delito de conversión y transferencia en la modalidad de autolavado, todos en régimen de reiteración real, a la pena de cuatro años y once meses de penitenciaría, con detracción de la preventiva cumplida, suspensión de derechos políticos y de cargo u oficio público y accesorias legales correspondientes (fs. 97-98 vto.).

El día 20 de abril de 2023, la Defensa del penado, Dra. Mercedes Acosta (hoy formalizada por su presunta participación en las maniobras de falsificación), compareció solicitando que se le conceda prisión domiciliaria a su defendido con seguimiento y supervisión de OSLA, en mérito a sus padecimiento de salud (fs. 149-151 vto.).

En concreto, la Defensa arguyó que González Bica padecía distintas patologías, entre ellas, cardíacas y



renales.

Específicamente, expresó: «A saber: **enfermedad renal crónica en estado y en hemodiálisis periódica, secundaria A Uropatía obstructiva litiasis renal; hipertensión arterial crónica; anemia crónica secundaria por ERC; arritmia crónica, cirugía cardiovascular.** Mi patrocinado se encuentra en malas, pésimas condiciones de salud que la ha visto desmejorada por su reclusión y las condiciones de confinamiento aunado a la ausencia de tratamiento, medicamentos, controles necesarios lo que supone **un riesgo de vida para mi defendido.** Según su historia clínica, mi patrocinado al día de hoy se encuentra sin su tratamiento sustitutivo renal el cual se basaba en **hemodiálisis periódica** desde el día 15/3/2022 en el referido centro de salud [Sociedad Médica Universal], cumpliendo sesiones de 3 horas durante 3 veces por semana en forma bimensual y logrando así una mejor calidad de vida» «Esta defensa entiende que, dentro de la cárcel NO ESTÁN DADAS las condiciones para el tratamiento y la recuperación total del penado, quien **no puede permanecer recluido** como surge de la evaluación del médico Cardiólogo tratante ... cuando refiere '**paciente que presenta arritmia cardíaca severa con elevación de las enzimas cardíacas** motivo por el cual en su momento se trasladó a la unidad de cuidados intensivos. Según tomografía computada con fecha 25/4/2022 presenta

síndrome coronario agudo...'» «Como la Sede podrá apreciar, el estado del Sr. González **amerita la concesión de prisión domiciliaria...**» (fs. 149 vto. - 151; negrita, mayúscula y subrayado, pertenece al original).

A ese fin, agregó documentación respaldatoria, a la que más adelante se referirá.

Por auto nro. 511, de fecha 21 de abril de 2023, la magistrada titular de la sede, Dra. Mainard García, dispuso practicar pericia con carácter urgente por Médico Forense, a efectos de determinar si de acuerdo a su estado sanitario, González Bica se encontraba en condiciones de cumplir la pena impuesta en régimen de reclusión (fs. 152).

A fs. 158 y su vto. luce informe expedido por el Departamento de Medicina Forense, Clínica Forense del ITF, a cuyo pie se consiga «Dr. Fidel Lagos. Médico Forense», fechado el 8 de mayo de 2023, del que surge:

«(...) **Método:** Se constató con un fragmento de la Historia Clínica (HC), el Expediente, el examen físico y la entrevista al Sr. Juan González»

«(...) **Consideraciones médico-legales:** El Sr. Juan González presenta antecedentes patológicos personales de una obstrucción coronaria aguda que requirió la implantación de un by-pass, presenta además una enfermedad renal crónica (...). Son un grupo de patologías crónicas que requieren de un tratamiento



estricto, así como también controles, seguimientos constantes, estudios y otras posibles indicaciones médicas. Al ser portador de una enfermedad renal crónica en estadio 5 se le indicó, además del tratamiento medicamentoso, la realización de hemodiálisis periódicas; el no cumplir con dicha indicación, más allá de ser una falta injustificable, conlleva un riesgo grave para la salud y vida de la persona.

En Suma: Las patologías crónicas que presenta el Sr. González, en su conjunto, implican una relación de complejidad que requiere un particular abordaje asistencial. Durante su permanencia en el centro de reclusión no se ha cumplido rigurosamente con las indicaciones médicas, tratamientos y controles, exponiéndolo a un riesgo grave para su salud e integridad física. Es por todo lo anterior que se puede inferir que en la Unidad en donde se encuentra recluido no se cuenta con las condiciones necesarias para la asistencia debida y correcta que requiere el Sr. González» (subrayados y negritas pertenecen al original).

Por decreto nro. 631, de fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso: «Del certificado Médico Forense, vista a las partes. Convócase a audiencia a las partes para el día 31/5/2023, a las 14:00 horas, a la que deberá ser conducido el penado y comparecer asistido de su Defensa» (fs. 159).

Por resolución nro. 744, de fecha 31 de mayo de 2023, la Dra. Mainard García dispuso:

«Atento a lo que resulta del certificado médico forense de fs. 158 el penado presenta las patologías crónicas que señala el médico y específicamente esta proveyente se refiere a que según establece 'durante su permanencia en el centro de reclusión no se ha cumplido rigurosamente con las indicaciones médicas, tratamientos y controles, anterior que se puede inferir que en la unidad donde se encuentra recluido no se cuenta con las condiciones necesarias para la asistencia debida y correcta que requiere el SR. GONZÁLEZ'. De acuerdo al certificado médico citado, el SR. GONZÁLEZ padece de un grupo de patologías crónicas, que requiere de un tratamiento estricto así como controles y seguimientos constantes, estudios, administración de tratamiento medicamentoso y la realización de hemodiálisis periódicas, todo lo que de acuerdo al estado general de los establecimientos de reclusión de entiende no se puede proveer ni en el penal donde se encuentra alojado u otro establecimiento carcelario del país. Entiende la proveyente que de acuerdo a lo expuesto se cumple con lo previsto en el art. 228 lit. e del CPP ya que el penado se encuentra afectado por una enfermedad que acarrea grave riesgo para su vida y salud, lo que surge efectivamente acreditado mediante el certificado médico



forense citado. Es por lo expuesto que **RESUELVO:** Sustituir la prisión preventiva que cumple el penado JUAN ANTONIO GONZÁLEZ BICA, por prisión domiciliaria con dispositivo electrónico. Dispónese asimismo que el SR. GONZÁLEZ BICA sea periciado nuevamente por el médico forense vencido el plazo de 6 meses a los efectos que este determine el estado sanitario del mismo y si este se encuentra en condiciones de ser reintegrado al establecimiento de reclusión. Sin perjuicio de lo expuesto, ofíciase al INR a los efectos que se sirva informar a esta Sede si existe en el país un establecimiento de reclusión en el cual se brinde la asistencia necesaria para problemas renales (hemodiálisis) o en su caso que se encuentre apto, atento a las patologías que surgen del certificado que deberán adjuntarse para alojar al penado» (fs. 161).

En audiencia y contra lo decidido, la Fiscalía interpuso recurso de apelación sin efecto suspensivo, disponiendo la Sra. Jueza la elevación de testimonio al Tribunal de Apelaciones que por turno correspondiere (el TAP actuante finalmente no resolvió la apelación debido a la fuga del condenado).

Por comunicación cursada vía e-mail de DINASLA, se informó a la Dra. Mainard García la petición cursada por la Defensa del recluso, que -dado que el penado contaba con dispositivo electrónico de monitoreo- pretendía se lo

autorice a ausentarse de su domicilio en caso de que su estado de salud así lo requiriera (fs. 168), a lo cual la Sra. Magistrada no hizo lugar, por lo menos en los términos solicitados (providencia nro. 807/2023, de fecha 07/06/2023; fs. 169).

El día 27 de junio de 2023, el INR informó «la Unidad nro. 1 (Punta de Rieles) cuenta con Policlínica de ASSE (SAI-PPL) donde se puede dar atención de acuerdo a la patología que padece el [penado] de autos. En lo que refiere a la hemodiálisis, el Dr. Wilfredo RECALDE (Subdirector de SAI-PPL) informa que será el Facultativo de Guardia quien determine la cuestión a un Centro de Diálisis para tales efectos» (fs. 184).

Asimismo, luce a fs. 185 informe suscrito por el Dr. Recalde, quien -luego de valorar a González Bica- concluyó que «para la fecha no existe Unidad Penitenciaria capaz de dar respuesta a las rigurosas exigencias de un paciente con Enfermedad Renal Crónica en estado de Diálisis, por lo que se sugiere una medida alternativa para el cumplimiento de la pena que no sea la privación de libertad efectiva en cárcel» (fs. 185).

Atento a que se había constatado incumplimiento de la prisión domiciliaria (fs. 176-177), la Fiscalía solicitó se convoque a audiencia a fin de que eventualmente justifique dicho incumplimiento y, en su caso, se tomen otras medidas limitativas o privativas de



su libertad ambulatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 221 del CPP (fs. 205).

En razón de lo anterior, por auto nro. 20 de julio de 2023, la Dra. Mainard García convocó a las partes a audiencia (fs. 207).

El 28 de julio de 2023 se celebró la audiencia en cuestión, oportunidad en la cual, por providencia nro. 1118/2023, se ordenó requerir a la Sociedad Médica Universal, la Historia Clínica completa del penado (fs. 218).

El día 9 de agosto de 2023, la Defensa notificó cambio de domicilio donde González Bica cumpliría el arresto domiciliario con seguimiento de DINASLA, proporcionado la dirección: Canelones, Cuchilla Alta y El Galeón, Ruta Interbalnearia 58977 PA, lado Norte (fs. 229).

Por providencia nro. 1185, de fecha 9 de agosto de 2023, la Dra. Mainard García accedió a lo solicitado, con noticia del Ministerio Público, comunicándose a DINASLA el cambio de domicilio (fs. 230).

El día 23 de agosto de 2023, la Defensa de González Bica, Dra. Mercedes Acosta, presentó su renuncia al patrocinio (fs. 237), lo que se tuvo presente, con noticia del patrocinado (fs. 238).

El día 30 de agosto de 2023 (hora 13:54), DINASLA envió «e-mail» al Juzgado, a fin de comunicar que al

hacerse presente personal en el domicilio del penado no respondió al llamado a la puerta, ni al teléfono de contacto. Se informó que se ampliaría la situación en cuanto el equipo de Área Operativa se haga presente en el domicilio de González Bica (fs. 242).

Finalmente, a fs. 247, la Fiscalía se presentó informando que el día 30 de agosto de 2023, funcionarios de DINASLA constataron que González Bica cortó su tobillera y huyó de la finca en la que venía cumpliendo prisión domiciliaria. En razón de lo anterior, solicitó el cierre de fronteras y orden de detención (fs. 247).

Por resolución nro. 1282, de fecha 31 de agosto de 2023, la Dra. Mainard García ordenó:

«DISPONER LA DETENCIÓN DE JUAN ANTONIO GONZÁLEZ BICA ... QUIEN UNA VEZ HABIDO, QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA INTERVINIENTE.

DISPÓNESE EL CIERRE DE FRONTERAS, OFICIÁNDOSE» (fs. 259).

Pues bien, partiendo del referido relato sustancial de lo actuado en el proceso penal antecedente y conforme al objeto de la presente investigación administrativa, corresponde seguidamente definir la existencia de eventuales *«irregularidades a propósito de las emergencias del expediente ... [a fin de] determinar o comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos en el servicio, e individualizar a quien pudiere*



cabere responsabilidad, en su caso» (resolución SCJ nro. 158/2023, fs. 19 vto.-20).

IV. De la actuación desplegada en el expediente penal.

A fin de ordenar el examen, se efectuará un análisis secuencial, dividiendo la actuación judicial en tres etapas distintas. A saber:

1) actuación cumplida con anterioridad a concederse la prisión domiciliaria a González Bica;

2) actuación desarrollada al momento de conceder la mentada prisión domiciliaria;

3) actuación realizada con ulterioridad a disponer la prisión domiciliaria y a tomar razón de la fuga del condenado.

1.- Sobre la actuación judicial efectuada con anterioridad a concederse la prisión domiciliaria.

Del expediente penal surge que, despachada condena contra González Bica (fecha: 1/2/2023, fs. 97-98 y 123), se presentó su Defensa, Dra. Mercedes Acosta, solicitando concesión de prisión domiciliaria y seguimiento de OSLA en forma urgente, fundando su solicitud en el estado de salud del reo (fecha: 20/4/2023, fs. 149-151 vta.).

A fin de respaldar sus dichos, la Defensa agregó la siguiente documentación (luego se sabría que, mayormente, era apócrifa):

a) Informe médico renal (Sociedad Médica Universal)

expedido por el Dr. Fabián García (fs. 132);

b) Informe médico cardiológico (Sociedad Médica Universal) expedido por el Dr. Ramón Vázquez (fs. 133);

c) Tomografía computada del reo (fs. 134-141);

d) Informe Nacional de Cirugía Cardíaca, de fecha 5 de octubre de 1989, firmado por el Dr. Cirujano Luis Filgueira (fs. 142-145);

c) Escrito (sin firma y dirigido a otro turno) del Dr. Juan Miguel Petit (Comisionado Parlamentario Penitenciario), respaldando la petición de la Defensa (fs. 146-148).

Ante esa circunstancia, la Dra. Mainard García ordenó que el condenado sea periciado con carácter de urgente por el Médico Forense, a los efectos de determinar si, de acuerdo a su estado sanitario, se encontraba en condiciones de cumplir la pena impuesta en régimen de reclusión (fs. 152).

A fs. 158 corre agregado el informe producido por el Médico Forense, Dr. Fidel Lagos, por el cual y en base a *«un fragmento de la Historia Clínica (HC), el Expediente, el examen físico y la entrevista al Sr. Juan González»* (fs. 158), concluyó que *«Las patologías crónicas que presenta el Sr: González, en su conjunto, implican una relación de complejidad que requiere un particular abordaje asistencial. Durante su permanencia en el centro de reclusión no se ha cumplido rigurosamente con las*



indicaciones médicas, tratamiento y controles, exponiéndolo a un riesgo grave para su salud e integridad física. Es por todo lo anterior que se puede inferir que en la Unidad en donde se encuentra recluido no se cuenta con las condiciones necesarias para la asistencia debida y correcta que requiere el Sr. González» (fs. 158 vto.).

Seguidamente, para resolver lo solicitado por la Defensa, la Dra. Mainard García convocó a audiencia a las partes (fs. 159).

Hasta aquí, en la actuación de la Sra. Magistrada, desplegada con anterioridad a conceder la prisión domiciliaria no se advierte irregularidad en su proceder, por lo menos con la nota requerida para ejercitar reproche disciplinario.

En realidad, tras el pedido de prisión domiciliaria por parte de la Defensa y antes de decidir, la Dra. Mainard García, correctamente, dispuso que el condenado fuera periciado, en forma urgente, por Médico Forense.

Efectuado lo anterior y visto que el informe pericial daba cuenta de la delicada situación sanitaria de González Bica y la imposibilidad de tratamiento en el centro carcelario de reclusión, la magistrada convocó a audiencia a las partes a fin de resolver lo pedido por la Defensa, lo cual también resultó un proceder correcto.

De ese modo, hasta esta instancia, no se vislumbra irregularidad alguna en su actuación.

Ciertamente, entre los documentos agregados por la Defensa en ocasión de solicitar la medida en cuestión, se agregó un escrito sin firma y dirigido a otro turno (que nadie advirtió) y que se decía era de autoría del Comisionado Parlamentario Penitenciario, Dr. Juan Miguel Petit, quien supuestamente respaldaba la solicitud de la Defensa.

Sin embargo, sucede que dicho documento (apócrifo, fs. 76 y 87) no fue tenido en cuenta por la Dra. Mainard García a la hora de resolver la prisión domiciliaria, con lo cual, en los hechos, no tuvo incidencia alguna en la decisión final.

En tal sentido, se comparten las apreciaciones formuladas por el Sr. Instructor: «... el escrito de solicitud de prisión domiciliaria y recaudos, fue recibido por la funcionaria Gabriela QUEZADA quien no se percató de la glosa del documento presuntamente extendido por el Comisionado Parlamentario por lo que no consignó en la nota tal agregación. Tampoco fue advertido por la Actuaría Adjunta ZAMBONI, razón por la cual, en definitiva, no se logró controlar que carecía de firma e iba dirigido al otro Turno de los Juzgados de Crimen Organizado.

Si bien se constata ciertas falencias en cuanto a la recepción y control de documentación relacionada con el Comisionado Parlamentario, las mismas no fueron



determinantes para la decisión adoptada desde que el debate y la propia resolución se centraron en las conclusiones del informe médico forense producido a partir de la documentación clínica que fue recibida, controlada y subida al despacho para posteriormente ser enviadas por los carriles regulares -con remisión del expediente- a la Clínica Forense de Libertad»

«(...) La Sra. Fiscal señaló que 'no se tuvo presente el informe de Petit. En audiencia no se nombró ese informe ni ninguno de los otros certificados agregados como acreditantes de la enfermedad (s. 36) y la Dra. Acosta dijo no recordar si hizo referencia al informe del Comisionado Parlamentario (s. 52). En el registro de AUDIRE no consta que se haya hecho mención a dicho documento» (fs. 87 vto.-88).

De modo que, pese a observarse cierta falta de celo (por parte de la funcionaria Quezada, la Actuaría Zamboni y la Dra. Mainard García) a la hora de controlar la documentación agregada con el escrito presentado por la Defensa, en particular, el escrito apócrifo, sin firma y dirigido a otro turno, cuya autoría se atribuía al Dr. Petit, de todos modos, al no tener relación causal directa con la decisión final, se descarta cualquier reproche disciplinario derivado de tal omisión.

Justamente, a ese respecto, el Sr. Instructor señaló que *«Las inconsistencias en la recepción y control de*

este documento no adquieren relevancia para endilgar la nota de ilicitud, sin perjuicio de poder adoptar un cariz de irregularidad que a la postre se desnaturaliza al no utilizarse el documento apócrifo ora en el debate, ora en la motivación de la resolución» (fs. 88).

Por otra parte, es práctica judicial, por lo menos en el ámbito de la actividad desarrollada por los funcionarios administrativos del Poder Judicial, que el control preliminar se limita a verificar la existencia de firma del abogado en el escrito por él presentado, no así en el resto de los documentos que se agregan con el escrito. Vale decir, la apreciación de la conducta desplegada, no puede perder de vista tal realidad, más allá de que, claro está, siempre es deseable un control más intenso de toda la documentación que se agrega con el escrito forense.

Por supuesto que los funcionarios intervinientes tampoco pudieron advertir que el resto de la documentación (referida a los antecedentes clínicos de González Bica) también era, mayormente, apócrifa. En verdad, no lo advirtió nadie: funcionaria administrativa, Actuaría, Juez, Fiscal y Médico Forense.

Recién, más adelante, en la denominada «Operación Cesar», fue que se tomó conocimiento de las maniobras realizadas por Matías Campero, falsificando documentos, para sacar de la cárcel a «narcos pesados».



Ello permitió saber que «los certificados médicos presentados en la causa de González Bica eran apócrifos. ... lo que es verdadero es una patología cardiológica que padeció González Bica de niño. Lo de Paciente Crónico Renal fue lo que se falsificó y había ameritado la prisión domiciliaria por ser un trastorno muy grave. También por eso fue que el INR dijo que no estaba en condiciones de mantenerlo preso» (fs. 90: informe del Instructor, a partir de lo declarado por la Fiscal Fernández Di Maggio).

En suma, no se advierte un proceder negligente o imperito de los funcionarios actuantes, por lo menos con la nota requerida para ejercitar un reproche disciplinario.

En cuanto al análisis de la particular actuación del Médico Forense, Dr. Fidel Lagos, no cabe pronunciarse en autos respecto a la regularidad de su actuación, puesto que ha sido sujeto a sumario administrativo por estos mismos hechos en expediente EXP-2577/2023, el que se encuentra en trámite (resolución SCJ nro. 911/2023).

No obstante, dado que parte de lo indagado en esta investigación administrativa tiene relación con la actuación del referido perito, se dispondrá la expedición de testimonio de las presentes actuaciones para su remisión a la instructora, a los efectos que pudieran corresponder.

2.- Sobre la actuación judicial desplegada al momento de concederse la prisión domiciliaria.

Esta actuación se circunscribe a la desplegada en la audiencia de fecha 31 de mayo de 2023 (fs. 161), oportunidad en la cual la Dra. Mainard García resolvió:

a) conceder la prisión domiciliaria de González Bica (Avda. Sarandí de Solís, Manzana 57, Solar 17, La Floresta, Dep. Canelones), con dispositivo de rastreo y control electrónico;

b) disponer que en un plazo de seis meses se vuelva a determinar el estado sanitario del reo, a fin de definir si se encuentra en condiciones de ser reintegrado al establecimiento carcelario;

c) oficiar al INR a los efectos de que informe si existe en el país un establecimiento de reclusión en el cual se brinde la asistencia necesaria para problemas renales (hemodiálisis).

Para ello, la magistrada se basó en el informe médico forense elaborado por el Dr. Fidel Lagos (fs. 158 y vto.), donde, precisamente, concluía que, en vista a las patologías crónicas que presentaba González Bica, en la Unidad en donde se encontraba recluido no se contaba con las condiciones necesarias para la asistencia que requería.

Pues bien, en este ámbito, también se considera correcta la actuación de la Dra. Mainard García.



Efectivamente, en lo sustancial, su decisión está motivada en el informe pericial mencionado, la medida se concedió bajo la condición de la colocación de un dispositivo electrónico, con revisión en un plazo de 6 meses y requiriendo información acerca de si, en todo el país, existe un establecimiento de reclusión capaz de recibir al condenado para atender sus dolencias.

Asimismo, en el plano formal, la medida alternativa de prisión se resolvió mediante la tramitación de un incidente, en audiencia y con intervención de todas las partes, lo cual resulta ajustado a la ley (art. 304.2 del CPP).

No se visualiza, entonces, irregularidad sustancial o formal en el proceder de la Dra. Mainard García.

Es cierto que la Fiscalía apeló la medida decretada y lo hizo porque, al momento de la audiencia, todavía no se contaba con la información de si existía algún establecimiento carcelario capaz de recibir a González Bica. Es decir, la Fiscalía solicitaba que, antes de conceder la prisión domiciliaria, se agotaran las posibilidades a fin de conseguir un establecimiento de reclusión más cercano al lugar donde se realizaba la diálisis el condenado y donde se cumplan los tratamientos que disponga el médico forense.

Ahora, si bien la observación de la Fiscalía era atendible y la decisión de la magistrada ciertamente algo

arriesgada (aunque basada en su experiencia personal, sabedora de que no existía en el país un establecimiento como el requerido, según declaró, fs. 29 in fine y 30), también es cierto que esa circunstancia tampoco tuvo incidencia en el resultado final, porque, luego de decretada la medida sustitutiva, el día 27 de junio de 2023, el SAI PPL-ASSE informó, con firma del Dr. Wilfredo Recalde, que *«para la fecha no existe Unidad Penitenciaria capaz de dar respuesta a las rigurosas exigencias de un paciente con Enfermedad Renal Crónica en estado de Diálisis, por lo que se sugiere una medida alternativa para el cumplimiento de pena que no sea la privación de libertad efectiva en cárcel»* (fs. 185).

Incluso, la propia Fiscal, Dra. Fernández Di Maggio, al apelar la decisión de la Dra. Mainard García, admitió que si no hubiera un establecimiento con las condiciones necesarias no se iba a oponer a la prisión domiciliaria (AUDIRE, pista 8).

De esa forma, nuevamente se comparte el informe del Sr. Instructor, cuando afirma:

«La Resolución dictada por la Dra. Mainard, fundada en las conclusiones de la pericia médica, no tomó en consideración el aplazamiento invocado por la Fiscalía en el entendido que a su criterio, con la información que percibía, consideró que no había otro centro de reclusión que pudiese dar respuesta a la especial situación



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA

sanitaria de González Bica. Así, preguntada por qué se consideró suficientemente instruida con el informe médico forense del Dr. Lagos y no accedió a lo peticionado por Fiscalía en cuanto a recabar información sobre Centros de Reclusión previo a resolver sobre la prisión domiciliaria, respondió: Porque hago visita de cárceles todos los meses por el art. 288 del CPP, elevo los informes trimestrales correspondientes a la Suprema Corte de Justicia en los que dejo constancia de carencias en materia sanitaria del INR en todas sus Unidades de Montevideo. Es más, elevé en su momento al Director del INR Mendoza un oficio con todos los nombres de los penados a mi disposición con sus cédulas de identidad, individualizados que padecen problemas de salud y no son atendidos. La excusa es que no hay móviles, que no pueden hacer los traslados. El informe forense dice, en la suma, que 'durante su permanencia en el centro de reclusión no se ha cumplido rigurosamente con las indicaciones médicas, tratamientos y controles, exponiéndolo a un riesgo grava para la salud e integridad física. Es por todo lo anterior que se puede inferir que en la unidad donde se encuentra recluso no se cuenta con las condiciones necesarias para la asistencia debida y correcta que requiere el Sr. González' (fs. 30). Luego destacó que no solo se trataba de falta de asistencia médica sino hacinamiento, falta de higiene, de alimentos,

etc.

Tanto la Sra. Fiscal Adjunta como la Sra. Defensora que participaron en la manida audiencia dieron cuenta de la regularidad formal conferida al incidente, descartando cualquier acto arbitrario por parte de la Sra. Magistrada.

(...)

Por lo demás huelga resaltar que la decisión también se ajustó a derecho en cuanto dio cumplimiento a lo establecido en el art. 288 Bis del CPP al disponer la aplicación de dispositivo de rastreo y control electrónico cuando otorgó la concesión de prisión domiciliaria.

(...)

Lo informado por el Dr. Recalde, alineado a la resolución de la Dra. Mainard García en conclusión con la que discrepó la Fiscalía, confirma que el decisorio tan cuestionado no es arbitrario ni irregular; antes bien se enmarca en un contexto de legalidad pues se contempló como elemento de especial relevancia la afectación de un condenado por una enfermedad que acarrea grave riesgo para su vida o salud, extremo acreditado por el informe pericial correspondiente (art. 228.1 literal e del CPP)» (fs. 84-85).

3.- Sobre la actuación desplegada con ulterioridad a disponerse la prisión domiciliaria y a tomar razón de la



fuga del condenado.

Solicitado, por parte de la Defensa, una autorización genérica para que su defendido pudiera ausentarse de su domicilio cada vez que lo requiriera su estado de salud (fs. 168), la Dra. Mainard García negó lo pedido, *«debiendo González Bica comunicar en forma previa a la Sede la asistencia a consulta y con posterioridad presentar la correspondiente constancia de asistencia»* (decreto nro. 807/2023, fs. 169).

Y así se cumplió hasta la fuga del reo (fs. 170, 172-173, 175, 189, 194-200, 204-205, 212-214, 217, 220-228, 233 y 235).

Asimismo, solicitado el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria (fs. 229), fue dispuesta por la Dra. Mainard García, comunicando a DINASLA (fs. 230).

En el ínterin, constatado el incumplimiento de la prisión domiciliaria (fs. 176-177), el día 19 de julio de 2023, la Fiscalía solicitó se convoque a audiencia a fin de que eventualmente el reo justifique tal circunstancia y, en su caso, se tomen otras medidas limitativas o privativas de su libertad ambulatoria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 221 del CPP (fs. 205).

A esos efectos, por resolución nro. 1067, de fecha 20 de julio de 2023, la Dra. Mainard García accedió a lo peticionado por la Fiscalía y convocó a las partes a

audiencia para el día 28 de julio de 2023 (fs. 207).

Precisamente, en la mencionada audiencia, luego de escuchar a las partes, y en particular al penado (explicó que había incumplido la prisión domiciliaria porque «me sentía mal y fui a la policlínica de Millán. Como estaba cerrado fui a otra policlínica» y que «fui por el Aeropuerto, agarré por San Martín, entré por adentro y después por Millán. Después fui al hospital», fs. 85 vto. in fine), por decreto nro. 1118/2023, la Sra. Jueza -en lo que acá importa- proveyó: «Téngase presente lo manifestado por la Defensa del imputado. Solicítese a la Universal Historia Clínica completa del Sr. González Bica» (fs. 218).

Finalmente, 41 días después, el 30 de agosto de 2023, hora 13:54, la INR-OSLA-Jurídica, comunicó vía «e-mail» a la sede, que González Bica no había podido ser hallado en su domicilio (fs. 242).

Seguidamente, el propio 30 de agosto de 2023, a la hora 23:31, la Dra. Mainard García comunicó vía «e-mail» a la Fiscal Gabriela Fernández Di Maggio la orden de detención de González Bica y el cierre de fronteras (f. 248).

En tal sentido, por decreto nro. 1282, de fecha 31 de agosto de 2023, la Dra. Mainard García dejó asentado que «En el día de ayer 30/8/2023, a la hora 22:39 la Dra. Gabriela Fernández, Fiscal Adscripta de la Fiscalía Penal



de Montevideo de Estupefacientes de 1° Turno, se contactó con la suscrita a los efectos de comunicar que el imputado Juan Antonio González Bica se había fugado, por lo que me iba a solicitar una orden de detención para el mismo y el cierre de fronteras. A las 23:02 horas me comunica que no puede enviar la solicitud por sistema por lo que teniendo presente la urgencia planteada se autoriza el envío por mail de la solicitud, el que fue recibido a la hora 23:27. recayendo la providencia que se transcribe a continuación:

... **RESUELVO:**

DISPONER LA DETENCIÓN DE Juan Antonio González Bica ... QUIEN UNA VEZ HABIDO, QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA INTERVINIENTE.

DISPÓNESE EL CIERRE DE FRONTERAS, OFICIÁNDOSE» (fs. 259).

Pues bien, detallado todo lo anterior, no se advierte en el proceder de la Dra. Mainard García, una conducta pasible de reproche disciplinario, sin perjuicio, claro está, de reflexionar que, frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria -y con el diario del lunes- la magistrada, en ese momento, quizás pudo haber decretado lo revocatoria de la prisión domiciliaria y, en su lugar, ordenar el retorno del penado a un centro de reclusión. Ello hubiera evitado la fuga posterior.

Sin embargo, entiende la Corte que la decisión de la Jueza sigue siendo correcta (razonable), porque se trataba del primer incumplimiento del condenado, donde se justificó, por el seguimiento de OSLA y la declaración del propio González Bica, que se había ausentado para dirigirse a un centro hospitalario. Por otra parte, a los ojos de todos, el estado de salud del reo seguía comprometido y la única posibilidad de tratamiento era fuera de un centro carcelario. Además, en audiencia, la Fiscalía no pidió la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En tal sentido, puntualmente en relación con la audiencia celebrada, se comparte lo informado por el Sr. Instructor:

«No se advierte irregularidades en el desarrollo del comparendo, convocando prontamente por la Sra. Magistrada y la fundada resolución dictada en audiencia, no fue objeto de impugnación por la Fiscalía solicitante» (fs. 86 vto. in fine - 87).

Ahora bien, se impone formular la siguiente precisión.

En relación a las actuaciones cumplidas en la audiencia referida y analizando la conducta desplegada por la Fiscalía en esa oportunidad, hay cuestiones que no están claras y que, eventualmente, pueden significar alguna irregularidad.



Justamente, el Sr. Instructor no quiso pasar por alto el punto y consignó lo siguiente:

«Preguntada la Sra. Fiscal Dra. Fernández por qué no había solicitado el reintegro de González Bica a INR, expresó: 'Yo no pedí el reintegro del penado habida cuenta del informe contundente del Dr. Recalde de SAI ASSE PPL [que daba cuenta de que no había ningún centro carcelario capaz de atender las dolencias del penado]. No había otra solución. Hasta el momento no sabíamos si los certificados que tuvo a la vista el forense, eran apócrifos' (fs. 38). Sin embargo tal aserto se da de bruces con lo informado por la Dra. Mainard García a fs. 12 en cuanto refirió que **el día 21 de julio de 2023** (énfasis agregado) la Fiscalía da inicio a la investigación criminal que denomina 'Operación Cesar', al recibir una denuncia anónima en DGRTID a través del 0800-2121 dando cuenta que una persona llamada Matías Campero hace parte de organizaciones vinculadas al narcotráfico, cobrando elevadas sumas de dinero para sacar de la cárcel a narcos pesados, agregando que ya logró sacar a dos, uno Antoni Suárez ...' Teniendo presente que **la audiencia se celebró el 28 de julio de 2023** [énfasis agregado], para esa fecha la Fiscalía ya estaba en conocimiento de los documentos apócrifos utilizados en la causa González Bica pero nada solicitó en audiencia más que la agregación de la historia clínica completa del penado. Preguntado la

Dra. Fernández acerca de cuándo se inició la operación Cesar contestó 'el 29 de junio' y luego, al ser requerida en torno a cuándo se supo concretamente que los recaudos presentados por la Dra. Mercedes Acosta defensora de González, eran apócrifos, respondió 'aproximadamente alrededor de 10 de agosto' (s. 38). Evidentemente la reserva de las actuaciones cumplidas en el marco de la Operación Cesar no ha permitido al instructor profundizar en detalles permaneciendo este cabo suelto respecto al efectivo conocimiento por la Fiscalía de la maniobra en la 'causa González Bica» (fs. 86 y vto.).

O sea, eventualmente, para la fecha de la audiencia, la Fiscalía ya habría tenido información de que Matías Campero alteraba documentos para obtener la domiciliaria para presos, entre los que se incluía a Juan Antonio González Bica.

A pesar de ello, en la audiencia nada dijo y solo se limitó a pedir que se remitiera la Historia Clínica completa.

El expediente del caso esta reservado («Operación Cesar»), por lo que, por ahora, no se puede saber, con toda fehaciencia, la ruta de la toma de conocimiento por parte de la Fiscalía.

Finalmente, en cuanto a la actuación desarrollada con ulterioridad a tomar conocimiento de la fuga, despachando la orden de detención y el cierre de



fronteras, también se advierte un proceder célere y acorde a Derecho por parte de la Dra. Mainard García.

V. Corolario.

En suma, en virtud de los fundamentos anteriormente señalados, no se verifican elementos objetivos que permitan determinar ni comprobar la existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos en el servicio, a propósito de las emergencias del expediente IUE 668-21/2023 tramitado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado de 2° Turno, por lo que corresponde disponer la clausura de la presente investigación administrativa y el consecuente archivo de las actuaciones.

VI. Finalmente, se dispondrá la remisión a la Fiscalía General de la Nación, de testimonio de las actuaciones a fin de que tome conocimiento - especialmente- de la actuación de Fiscalía en relación a la alteración de documentos por parte del Sr. Matías Campero, a los efectos que pudieran corresponder.

Por los fundamentos expuestos y textos normativos precedentemente citados, de conformidad con lo establecido por los arts. 233 y 239 nral. 2 de la Constitución de la República, Ley nro. 15.750 y Acordadas nros. 7865 y 8078, y demás normas concordantes y complementarias;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I) Clausúrase la presente investigación administrativa por falta de mérito.

II) Remítase a la Sra. Instructora del procedimiento disciplinario que respecto del Dr. Anthony Fidel Lagos Rau se tramita (EXP-2577/2023), testimonio de las presentes actuaciones, a los efectos que pudieren corresponder (Considerando IV).

III) Remítase testimonio de las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, a los efectos dispuestos en el Considerando VI.

IV) Notifíquese y oportunamente, archívese.-




DRA. BERNADETTE MINVIELLE SANCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DRA. ELENA MARTINEZ ROSSO
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. TABARE SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DRA. DORIS MORALES MARTINEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JUAN PABLO NOVELLA HEILMANN
PROSECRETARIO LETRADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA